



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla Febrero Dos (02) De Dos Mil Veinte (2020). -

**PROCESO ORDINARIO No. 08001-31-03-002-2010-00339-00**

**DEMANDANTE: JOHN ESPARRAGOZA MIRANDA**

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOTRACOSTA –, COMPAÑÍA ASEGURADORA COLSEGUROS – HOY ALLIANZ SEGUROS S.A. Y MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN.**

**ASUNTO**

El señor JOHN ESPARRAGOZA MIRANDA, instauró demanda Ordinaria a través de apoderado judicial en contra de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOTRACOSTA – (En adelante COOTRACOSTA), COMPAÑÍA ASEGURADORA COLSEGUROS – HOY ALLIANZ SEGUROS S.A. (En adelante ALLIANZ) y MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN, para que le sea reconocido los perjuicios materiales y morales por el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de febrero de 2009 dentro del vehículo Bus de placa XLL-226, en el cual viajaba el demandante, para que previo el trámite de ley, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o parecidas declaraciones:

Que los demandados son civil, directa y solidariamente responsables al pago de la indemnización plena e integral de los perjuicios materiales e inmateriales, condena en la cual deberá vincularse como directamente obligada al pago de la indemnización a la compañía ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., de conformidad a lo establecido en los arts. 1077 y 1133 del C. de Cio.

Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización plena de los perjuicios materiales ocasionados con el hecho dañoso, en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente, consolidado y futuro, conforme se expresan en el acápite de daño.

Que se condene a los demandados al reconocimiento y pagos de los perjuicios morales, a la vida de relación, consolidados y futuros.

Que se paguen las sumas de dinero debidas actualizadas al momento del pago establecidos en el art. 16 de la Ley 446 de 1998.

Se condene a los demandados al pago de las costas, honorarios y agencias en derecho.

**CAUSA FÁCTICA**

Las pretensiones de la demanda se fundamentan básicamente en el accidente de tránsito acaecido el día 27 de febrero de 2009, cuando el bus en el que viajaba el demandante con destino a su lugar de trabajo, de placa XLL-226, se volcó por causas atribuibles, a juicio del demandante, al exceso de velocidad en que conducía el conductor del rodante, lo cual le ocasionó lesiones físicas que le generaron incapacidad por el término de 15 días y una disminución considerable de su capacidad laboral, al igual que le generó incapacidad para desarrollar labores y actividades cotidianas que realizaba sin ningún problema o limitación antes de sufrir las lesiones que le ocasionó el aludido accidente de tránsito.

**SINTESIS PROCESAL**

Surtida la actuación procesal posterior a la declaratoria de nulidad dispuesta por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia, mediante auto de fecha diciembre 15 de 2017 se ordenó la citación de la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOTRACOSTA –, quien se notificó el 31 de enero de 2018, y a través de apoderado especial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de igual forma llamó en garantía a la entidad ASEGURADORA COLSEGUROS (Hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.), la cual, en calidad de llamada en garantía ejerció su defensa proponiendo excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Surtido el trámite de las excepciones de mérito propuestas por los entes mencionados, y recorrido el respectivo traslado por el apoderado de la parte demandante, se llevaron a cabo las etapas subsiguientes del proceso (Audiencia de conciliación, fijación del litigio regulada por el art. 101 del C. de P. C. aplicable a este proceso, y la práctica de las pruebas pedidas por la parte demandada vinculada con ocasión a la declaratoria de nulidad lúdica) las cuales fueron desatendidas por el ente vinculado como demandado, sin aportar excusa justificada alguna, lo que condujo a la imposición de la respectiva sanción por tal efecto mediante auto de fecha mayo 14 de 2019.

Agotado el periodo probatorio, por auto de fecha diciembre 09 de 2020 corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Surtido el trámite procesal en su integridad, en la forma ordenada por el Superior Jerárquico, posterior a la declaratoria de nulidad, y pasado al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda, no sin antes aplicar control de legalidad observándose que no existe irregularidad, causal de nulidad ni vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, además de encontrarse satisfechos los presupuestos procesales para tal efecto, como lo son: Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, por lo que se procede de conformidad, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En derecho civil se responde por las actividades peligrosas, según lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 ha definido las actividades peligrosas de la siguiente manera:

*“Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.*

*No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados”*

Cuando se responde por actividades peligrosas, se responde por responsabilidad civil extracontractual; se entiende por responsabilidad extracontractual aquella que nace por un hecho que genera un daño a alguien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria, es decir, que él debe probar las situaciones que lo eximen de responsabilidad, tales como:

Culpa exclusiva de la víctima.

Fuerza mayor o caso fortuito.

O la intervención de un elemento extraño, según lo dicho por la jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se ha referido al tema de la segunda manera:

*“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”<sup>1</sup>*

Un nuevo giro dio la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas. En agosto del año pasado,

<sup>1</sup> Sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

la corporación había aceptado la tesis según la cual, en estos casos, no opera ninguna presunción de responsabilidad. Por lo tanto, se trata de una responsabilidad objetiva, que no se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o peligro que representan esas actividades.

Ahora, un año después, la sala recoge los argumentos expuestos en aquella oportunidad en las aclaraciones de voto, para definir que, en ejercicio de estas actividades, sí existe una presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor. Según la nueva sentencia, esta posición de la sala ha sido invariable y no existe razón para cambiarla por la tesis de la responsabilidad objetiva.

Lo sostenido en la sentencia del año 2014, afirmaron los magistrados, se limitó a la concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas y no afectó la doctrina tradicional de la corporación, que ha examinado dichas actividades bajo criterios de responsabilidad subjetiva. Pero en la providencia del 2009 no es clara esa diferenciación. En el punto número 9 de las consideraciones, la sala concluyó que esa responsabilidad es objetiva y que sus elementos estructurales se reducen al ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre ambos. Así, es en virtud de la actividad peligrosa que su ejecutor se hace responsable y debe resarcir el daño, sin que se requiera prueba de su culpa, no porque esta se presume, sino porque no es esencial para que exista responsabilidad.

Lo anterior implica que puede haber actividades ejecutadas sin una intención dañina, oculta o torcida, e incluso sin culpa, pero que por su carácter riesgoso hacen responsable al agente, obligándolo a resarcir los daños causados. Mas adelante, esa misma sentencia se refiere específicamente a las actividades peligrosas concurrentes. En esos casos, explicó la Sala, el juez debe examinar las conductas del autor y de la víctima, para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad, cuyo fundamento jurídico es objetivo y se refiere al riesgo o peligro.

Es subjetivo el nuevo pronunciamiento de la Sala Civil insiste en que la responsabilidad no se origina en el riesgo ni en el daño, sino en la “presunción rotunda” de que el agente obró con malicia, negligencia, desatención, o incuria, es decir, con la imprevisión propia de la culpa. Esa interpretación parte del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta. Si la intención del legislador hubiera sido dejar por fuera la culpa, seguramente habría hecho las precisiones correspondientes, agregó la corporación. Así las cosas, la víctima no está obligada a demostrar el elemento culpa, pues es suficiente establecer el daño y el nexo causal. Y el responsable solo puede exonerarse demostrando la ocurrencia de un caso fortuito, una fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

Según la Sala, esta culpa presunta que se predica de quien ejecuta la actividad riesgosa, es diferente a la culpa probada, en la que el demandado puede librarse de su responsabilidad demostrando que obró sin imprevisión.<sup>2</sup>

Seguidamente precisó que cuando se trata de este tipo de acciones, el demandado solo se hallará relevado del deber de resarcir el daño infligido a través de la demostración de la causa extraña. En ese orden, a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, el sentenciador de segundo grado concluyó que estaba demostrada la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal; en tanto que la parte demandada no acreditó el rompimiento de este último mediante la prueba de la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Parte de la existencia de una falta, de una culpa probada o presumida, lo cual no es inoficioso repetir, excluye la teoría del riesgo creado, pero de esa base arrancan hacia situaciones divergentes. El artículo 2356 que se enfoca hacia los daños o perjuicios que puede causar el ejercicio de ciertas actividades peligrosas, que como lo ha dicho la Corte, no contiene en sus numerales 1º, 2º y 3º una norma taxativa, parte de la presunción de peligrosidad anexa a ciertas actividades y por eso la carga de la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado porque así lo indica la naturaleza de la actividad peligrosa. La presunción de culpa que en el caso del artículo que se estudia pesa sobre el demandado, y lo obliga a la reparación del daño o perjuicio causado, puede ser

<sup>2</sup> CSJ S. Civil, Sent. 47001310300320050061101, ago. 26/10, M. P. Ruth Marina Díaz



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

desvirtuada por uno de estos tres factores: fuerza mayor, caso fortuito e intervención de un elemento extraño.<sup>3</sup>

Posteriormente, en sentencia de 10 de agosto de 1941, al rectificar la errónea interpretación que un Tribunal hizo respecto de la posición de la Corte, ésta aclaró: “Esta Corte tampoco ha aceptado, ni podría aceptar la teoría del riesgo porque no hay texto legal que la consagre ni jurisprudencialmente podría llegarse a ella. Cuando la Corte ha hablado del riesgo en los fallos ya mencionados no lo ha entendido en el concepto que este vocablo tiene en el sentido de la responsabilidad objetiva, lo cual es claro y obvio si se considera que en tales fallos se ha partido de la doctrina de la presunción de la culpabilidad, que lo ya dicho es opuesta y contraria a la del riesgo creado”.

La misma idea fue reiterada en sentencia de 16 de marzo de 1945: “Ante el artículo 2356 del C.C., tal como esta sala lo ha interpretado sostenidamente en varios fallos que es innecesario citar, hay presunción de culpabilidad a cargo de quien ejercita una actividad peligrosa. (...) “La Corte no ha seguido la tesis del riesgo creado; pero sí ha reconocido la antedicha presunción de culpa en las actividades peligrosas.

### **CASO BAJO ESTUDIO Y HECHOS RELEVANTES**

Dicho lo anterior, corresponde en turno el estudio de las excepciones de mérito propuestas por los sujetos que integran la parte demandada y llamada en garantía, incluyendo las propuestas por la integrada des pues de la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Barranquilla, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOTRACOSTA –, al igual que las propuestas por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes COMPAÑÍA ASEGURADORA COLSEGUROS), llamada en garantía por la entidad integrada al contradictorio, quien también actúa como demandada directa y como llamada en garantía por la demandada MAYRA ALEJANDRA VERA GUARÍN.

En atención al principio de economía procesal, conveniente resulta entrar al estudio de las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes COMPAÑÍA ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.), como quiera que su defensa se ejerce en las calidades por las que fue vinculada al proceso (Demandada directa y llamada en garantía por los demandados MAYRA ALEJANDRA VERA GUARÍN y la sociedad COOTRACOSTA), y que básicamente resultan ser las mismas para todos los efectos en que ejerce su defensa, por lo que deviene procedente el estudio de tales excepciones en un solo bloque, por así decirlo.

#### **1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVINIENTE DEL CONTRATO DE TRANSPORTE EN CABEZA DE ASEGURADORA COLSEGUROS (Hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.)**

Como sustento básico esgrime que la aseguradora no participó en la ocurrencia de los hechos y por lo tanto su responsabilidad, si la hubiere, no puede tener su fuente en una responsabilidad civil contractual de transporte basada en el art. 981 del C. de Cio.

Al respecto, éste despacho considera, que la póliza de responsabilidad civil extracontractual cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que de acuerdo con la ley cause el asegurado a un tercero como consecuencia de un hecho accidental súbito e imprevisto presentado en desarrollo de actividades que se relacionen con la póliza y en este evento, es el tercero el que reclama los perjuicios causados por el accidente ocurrido en el rodante asegurado.

Resulta obvio que la aseguradora no tuvo participación directa en la ocurrencia del accidente que ocasionó los perjuicios reclamados por el demandante, pero ello no es motivo para que el ente asegurador pretenda deslindarse de su responsabilidad, la cual es solidaria, en virtud de la existencia de una póliza de seguros contratada por los demandados MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN, en calidad de propietaria del rodante asegurado, y COOTRACOSTA, empresa a la que se encontraba afiliada el referido vehículo. De tal suerte que, ante la ocurrencia del siniestro que originó la presente demanda, el cual ocurrió en tiempo de la vigencia de la póliza de seguros contratada por los sujetos pasivos en mención,

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01-16



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

activa inmediata y sistemáticamente la protección o cubrimiento de los perjuicios sufridos por terceros por causa del señalado siniestro.

Por tanto, no es de recibo el argumento expuesto por la entidad aseguradora para pretender deslindarse de su responsabilidad de cubrimiento o resarcimiento de perjuicios sufridos por terceros a causa de un evento adverso en el que está involucrado directamente su asegurado, pues su responsabilidad es solidaria en virtud del contrato de seguros que resguarda, por así decirlo, al vehículo automotor con el que se ocasionó el accidente, y de resultar demostrada la responsabilidad directa del vehículo asegurado por el accidente que generó los perjuicios cuya indemnización deprecia el demandante, la aseguradora no se exime de la responsabilidad solidaria frente a tal hecho, en virtud del contrato de seguro que suscribió para asegurar dicho vehículo.

### **2.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Afirma el ente asegurador, como sustento de este medio exceptivo, que debe existir una obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguros conforme al art. 1127 del C. de Cio., debe acreditarse o determinarse la responsabilidad del asegurado.

La compañía dará cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por muerte accidental, incapacidad total o permanente, que el asegurado COOTRACOSTA, tomador causen a beneficiario o terceros afectados.

Que habría que esperar el desarrollo de las pruebas solicitadas para establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, que conforme a lo afirmado por el actor en la demanda no basta demostrar la existencia del accidente sino el nexo de causalidad entre la culpa y el daño sufrido.

Que el art. 1127 dispone: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley.

Que la póliza respecto a la responsabilidad civil extracontractual contempla: La compañía dará cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total o permanente.

Al respecto, para resolver esta excepción este despacho considera, conforme a las pruebas aportadas y recaudadas en el devenir del proceso, que se analizarán más adelante conforme a la sana crítica, que se evidencia un hecho culposo y las lesiones sufridas por el demandante a causa de ese hecho culposo, que ocasionaron perjuicios de los que se deprecia su indemnización.

Preciso resulta anotar que el artículo 2356 no puede ser repetición del artículo 2341 (culpa presunta). Ese artículo contempla una situación distinta y la regla de manera diferente. La fuente de la responsabilidad civil por actividades peligrosas es la presunción de culpa.

No es el daño que se causa ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta en la conducción de un automotor, por ejemplo, la que es fuente de la responsabilidad civil de indemnizar a quien resulta perjudicada, sino que es la presunción de haber obrado en el ejercicio de tal actividad reputada como peligrosa, con malicia, negligencia, desatención, incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa.

Los accidentes fruto de una actividad peligrosa no son por lo general fruto de una acción maliciosa y voluntaria, sino regularmente contingencias que suelen presentarse con alguna frecuencia, pero quien ejercita actividades de este género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause, el art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de la culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ejercerla.

### **3.- EXCLUSIÓN DE AUSENCIA DE COBERTURA Y COMPENSACIÓN.**

Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, FOSYGA, EPS, ARP, ARS, FONDO DE



#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PENSIONES o de otras entidades de seguridad social además de la subrogación a que legalmente este facultada cualquiera de las entidades mencionadas. Que por ley y por ser una exclusión del condicionado de la póliza de seguros de automóviles también son descontable todos los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos y medicamentos para el restablecimiento de la salud del demandante.

En el presente asunto, y respecto del argumento de ALLIANZ, está acreditado que las atenciones en salud que recibió el demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por causa del referenciado accidente de tránsito, fueron cubiertas por el SOAT y/o la EPS a la cual se encontraba afiliado, pero, se reitera, solo le fue prestado el servicio de atención en salud, más no se evidencia pago de emolumento alguno por causa de las lesiones sufridas en dicho accidente de tránsito.

En ese sentido, los gastos médicos que se generaron por la atención en salud del demandante, no puede ser tenido como cobertura o compensación en la forma en planteada por ALLIANZ, teniendo en cuenta que las peticiones de la demanda van encaminadas al pago de los perjuicios materiales y morales, en los que, lógicamente, no es de recibo incluir los gastos médicos generados por causa de la atención médica prestada al demandante merced a las lesiones sufridas por el siniestro ocasionado con el vehículo asegurado por ALLIANZ.

Cabe reiterar que la responsabilidad civil por actividades peligrosas consiste en que el perjudicado solo tiene que probar que el ejercicio de esta le causó daño, sin que le corresponda demostrar las circunstancias en que ocurrió y que por tales daños le causaron los perjuicios de los que se demanda indemnización.

#### **4.- EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O GARANTÍAS A CARGO DEL TOMADOR ASEGURADO O BENEFICIARIO.**

Llama la atención el sustento de esta excepción, toda vez que solo indica la apoderada del demandado asegurador que, si se llegare a probar a lo largo de este proceso algún incumplimiento o exclusión del condicionado de la póliza o incumplimiento o garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, solicita declarar probada esta excepción, sin establecer un fundamento fáctico, jurídico y probatorio que le abra paso a este medio exceptivo.

Al contestar la demanda ALLIANZ formuló como excepción que se tuviera como límite de responsabilidad la suma del valor asegurado en el evento en que se probare la vinculación del vehículo asegurado por la entidad. En lo pertinente, el artículo 1080 del C. de Cio. establece que el término para que el asegurado efectúe el pago del siniestro, es dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el asegurador. Dicho plazo se podrá extender por convenio expreso entre las partes de conformidad a lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley 35 de 1993, normas estas que determinan los plazos dentro de los que el asegurador debe pagar la indemnización.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 1080 del C. de Cio. permite llegar a terrenos hasta ahora insospechados, en busca de la determinación adecuada de las sanciones a cargo del asegurador, ciertamente, no se ve la imposibilidad alguna que el asegurado o beneficiario demuestre los perjuicios sufridos por una cantidad superior a la dejada de recibir por intereses, pues cuando el Código habla de la “indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador”, no está disponiendo ninguna limitación en cuanto al origen de los montos de aquellos, más aun, tales perjuicios pueden ser de cuantía mayor que el valor que debe indemnizarse, por tener causa diferente al siniestro, ya que ello obedece es al retardo en el cumplimiento de la obligación.

#### **5.- FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE.**

Se fundamenta esta excepción en los artículos 922 y 1083 del C. de Cio., y observa que en las pruebas obrantes en el proceso reposa la licencia de tránsito y seguro obligatorio del vehículo aparece como propietario del mismo MAYRA ALEJANDRA VERA GUARÍN, persona natural diferente al asegurado y tomador que es la sociedad COOTRACOSTA.



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Surge extraña esta excepción que se alega para enervar, básicamente, el llamamiento que hace la demandada persona natural propietaria del rodante actor del accidente de tránsito de marras, más no para controvertir la legitimación en el demandante para deprecar indemnización por los perjuicios sufridos a causa del referido accidente de tránsito.

En ese sentido, es claro que esta excepción no se abre paso, teniendo en cuenta que la propietaria del vehículo de placa XLL-226, aun cuando no sea el tomador de la póliza de responsabilidad civil, a fin de cuentas, dicha póliza cobija, cubre los daños que ocasione el vehículo asegurado, el cual es de su propiedad.

Además, la propietaria del vehículo reclama ante la empresa de seguros el pago del seguro que cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que, de acuerdo con la ley y por razón de la responsabilidad civil, cause el asegurado a consecuencia de un hecho accidental súbito e imprevisto, presentado en el desarrollo de las actividades cubiertas bajo la póliza y que ocasione a terceros daños en sus bienes, lesiones o la muerte a uno, dos o más de ellos.

En ese orden de ideas, lo que debe prevalecer en este asunto, frente a lo propuesto por la entidad aseguradora, es que el accidente, como hecho dañoso, fue ocasionado por el bus objeto de la póliza de seguros por la cual es vinculada a este proceso.

### **6.- INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS.**

Indica la apoderada de ALLIANZ, respecto de esta excepción, que los daños alegados en el proceso deben ser ciertos y haberse causado para lo cual el actor deberá acreditarlos y probarlos con documentos contables o aquellos que la ley exija para tal fin.

Evidentemente no existe discusión alguna sobre lo que afirma la demandada ALLIANZ, pues todo perjuicio del que se pretende ser indemnizado debe ser demostrado.

Es el caso que el daño que se causa a una persona debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, por consiguiente, su padecimiento tiene que ser acreditado para que pueda operar su reconocimiento y, por ende, el resarcimiento que reclama quien lo sufrió. No se trata de posibilidades sino de certezas, lo cual se encuentra establecido dentro del plenario, entre otras pruebas, con el examen médico legal que dictaminó la incapacidad y las secuelas producidas por el accidente en la humanidad del demandante, además, existe el resultado del examen de pérdida de incapacidad que practicó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico (folios 90 a 100), en el que dictaminó una disminución de la capacidad laboral del demandante en un 38.76%

Lo anterior, además de los demás documentos que militan en el expediente, los cuales no fueron controvertidos por ninguno de los sujetos que integran la parte demandada, dan cuenta de la existencia de las lesiones y daños corporales sufridos por el demandante por causa del accidente ocurrido cuando se transportaba como pasajero dentro del vehículo de placa XLL-226.

### **7.- PRESCRIPCIÓN EMANADA DEL CONTRATO DE SEGUROS Y DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

En esta excepción, al igual que la del numeral 4º de esta providencia, carece de fundamento fáctico, analítico y probatorio, pues solo se limita la apoderada de ALLIANZ a indicar que si se prueban hechos que acrediten la prescripción, solicita se declare probada, sin indicar la profesional del derecho los términos en el tiempo y las normas legales que rigen el fenómeno prescriptivo en este asunto que sustenten su excepción de prescripción.

Como quiera que el fenómeno de la prescripción, en este caso extintiva, se estructura o configura exclusivamente por el transcurrir del tiempo de inacción de quien tiene el derecho, cualquiera que sea, necesario resulta hacer las respectivas cuentas de los tiempos transcurridos desde que se produjo el accidente que causó los daños de los que el demandante reclama indemnización, hasta el tiempo en que ejerció la presente acción civil para buscar el resarcimiento de tales daños o lesiones sufridas.

Pues bien, en primer lugar, debemos establecer el tiempo en que prescriben las acciones derivadas del contrato de transporte, el cual es el que origina las reclamaciones que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

sustenta la presente demanda, para lo cual, es menester traer a colación el artículo 993 del C. de Cio cual es la norma que establece el tema que nos ocupa.

**ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes.*

El accidente en el que el demandante sufrió los perjuicios de los que reclama indemnización sucedió el día 27 de febrero de 2009, mismo día en que debió ser dejado en su destino sano y salvo.

Si la prescripción de la acción civil de responsabilidad civil derivada del contrato de transporte prescribe en dos (2) años, para el caso concreto esta acción prescribiría el día 27 de febrero de 2011.

Este fenómeno prescriptivo, como todos los demás, puede ser interrumpido con la presentación de la respectiva acción, y es así como nos lo enseña el artículo 94 del C. G. del P., el cual también nos permitimos transcribir:

**Artículo 94:** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

Como quiera que la norma procesal transcrita es bien clara y de amplio conocimiento, no es necesario entrar en explicación o interpretación alguna, solo es necesario limitarnos a verificar los tiempos en que se presentó la presente demanda y se surtieron las notificaciones a los demandados, a efectos de establecer si se interrumpió o no la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte que alega la aseguradora demandada.

En ese orden tenemos que, el accidente ocurrió el día 27 de febrero de 2009, la presente demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2010, es decir, aún no habían transcurrido los dos (2) años, por lo que el demandante logró interrumpir la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, el auto admisorio de la demanda se profirió el día 28 de febrero de 2011 y se notificó al demandante por estado el día 2 de marzo de 2011, lo que significa que el demandante tenía hasta el 3 de marzo de 2012 para notificar a los demandados, a efectos de hacer efectiva la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Entonces, conforme lo que se evidencia en el proceso, las demandadas COOTRACOSTA y ALLIANZ, fueron notificadas personalmente los días 10 y 13 de octubre de 2011, la primera no compareció al proceso, y la segunda, mediante apoderado presentó poder y contestó demanda el día 23 de noviembre de 2011. Por su parte la demandada MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN quedó notificada por aviso de fecha 16 de noviembre de 2011, y a través de apoderado presentó contestación de demanda el día 20 de enero de 2012.

Frente a tales actuaciones, es evidente que las notificaciones de los demandados, todas, las hizo el demandado dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificado el auto admisorio de la demanda, esto es, surtió notificaciones de los demandados dentro del término comprendido entre el 3 de marzo de 2011 y el 3 de marzo de 2012.

Conclusión de lo anterior, la presentación de la demanda surtió sus efectos de interrupción de la prescripción de la acción derivada del contrato de transportes, por lo que, sin más miramientos ni elucubraciones, la excepción de prescripción no tiene vocación de prosperidad, y por tal efecto, la misma excepción de prescripción propuesta por los otros demandados también quedan sin soporte probatorio, declarándose no probada.

### 8.- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE LÍMITE DE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE DE COMPENSACIÓN.

Soporta esta excepción la apoderada del ente asegurador demandado y llamado en garantía, la cual propone como excepción subsidiaria, manifestando que se tenga como límite de responsabilidad la suma del valor asegurado que pudiere afectar en caso de que llegare a probar la vinculación del vehículo asegurado por parte del interesado.

Para resolver este medio exceptivo, además de tener como sustento para declararla no probada el fundamento fáctico y jurídico que resolvió la excepción establecida en el punto 4º, que condujo a declararla no probada, consideramos menester traer colación la Sentencia de Casación SC002 de enero 12 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, cuyo aparte aplicable al argumento de la excepción que nos ocupa, nos permitimos transcribir:

*El límite de la indemnización en la responsabilidad civil son los daños sufridos por la víctima que logren probarse en el proceso ; mientras que en el seguro de daños es el que resulta de las condiciones del contrato de seguro, los alcances de la cobertura otorgada y el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o del monto efectivo del perjuicio Patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (Código de Comercio artículo 1089)*

*Como puede advertirse sin dificultad, ambos institutos comparten el mismo concepto de indemnización o de indemnidad, pero el sentido de este no es el mismo en los dos niveles de observación.*

*Lo mismo acontece con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, referidos a la pérdida que sufre el acreedor y a la falta de ganancia – respectivamente –, como consecuencia del retardo o el incumplimiento del contrato, o bien del daño ocasionado a la víctima en las obligaciones de origen extracontractual. Aun cuando ambas nociones se refieren a una idéntica situación en la realidad, no Cumplen la misma función para el instituto de la responsabilidad civil y para los seguros de daños, por lo que su sentido no es igual en las dos estructuras nivelares.*

*En efecto, en lo que respecta a la reparación de los perjuicios patrimoniales en la responsabilidad extracontractual, el daño emergente es la mengua que la víctima sufre en Su fortuna como consecuencia del hecho dañoso, mientras que el lucro cesante es la frustración de los beneficios legítimos que habría percibido si hubiera permanecido indemne. Por su parte, en los seguros de daños, incluidos los de responsabilidad civil Contractual o extracontractual (artículo 1127 del Código de Comercio), el daño emergente es la erogación pecuniaria que tiene que solventar el asegurado – y en la cual se subroga*



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*el asegurador– para indemnizar todos los daños que haya causado a la víctima, independientemente de la tipología que les corresponda dentro del sistema de la responsabilidad civil; mientras que el lucro cesante es el beneficio legítimo que el asegurado deja de recibir cuando paga a la víctima la prestación que está a cargo del asegurador, lo cual podría ocurrir, por ejemplo, en los seguros de reembolso, con la limitación de que en estos casos el lucro cesante deberá ser objeto de acuerdo expreso, tal como lo prevé el artículo 1088 del Código de Comercio.*

*De otro modo no tendría ningún sentido la indicación que hace la citada disposición cuando advierte que ella surte efectos respecto del asegurado:*

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

*Respecto del asegurado quiere decir, en el contexto del enunciado normativo, dos cosas:*

- i) Que la indemnización tiene que valorarse con relación al asegurado, o sea que el objeto de este seguro es mantener su patrimonio indemne o protegido del menoscabo que llegare a sufrir como consecuencia de los daños ocasionados a la víctima o beneficiario. De ahí que esta Sala haya precisado que por medio de esta clase de seguro el amparado tiene la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro” De manera que la indemnización al asegurado no puede analizarse desde la perspectiva de los rubros que ha de recibir la víctima de la responsabilidad civil, sino desde el punto de vista de la indemnidad a la que el asegurado tiene derecho en virtud del contrato de seguro.*
- ii) Que esta especie de seguros no puede ser causa de enriquecimiento para el asegurado; pero si puede serlo – y de hecho lo es – para el asegurador, pues ellos constituyen el objeto de su negocio o fuente de ganancia.*

*De lo anterior se concluye que las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños, pues lo que para aquella son dos conceptos distintos (daño emergente y lucro cesante), en este corresponde a un mismo rubro (daño emergente). En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto Comporta una erogación que se ve conminado a efectuar y no una ganancia o lucro que está legítimamente llamado a percibir.*

*2.- Ahora bien, es cierto que el artículo 1127 del Código de Comercio definía en su redacción original el seguro de responsabilidad como aquel que “impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales **que sufra** el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley”. [Se resalta]*

*También es verdad que esa disposición fue modificada por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 (texto que corresponde al vigente), en el siguiente sentido:*

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le conozco canal asegurado”*

*De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida por la Ley 45 de 1990 se concluye que la razón de la reforma legal fue adicionarle al propósito de este contrato el resarcimiento de la víctima, quien pasa ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el pago del seguro, dado que en su acepción primigenia el seguro de responsabilidad civil no era “un seguro a favor de terceros” por lo que en tal virtud el damnificado carecía “de acción directa contra el asegurador” (artículo 1133 anterior)*



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Bajo su concepción original, el único fin de ese convenio era indemnizar al asegurado por los eventuales costos que tuviera que pagar a terceros en razón de los perjuicios que les ocasionaran sus acciones u omisiones antijurídicas. Pero con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 esa situación cambió al ser el resarcimiento de la víctima el propósito principal de ese contrato. De ese modo, según el artículo 1133 vigente, los damnificados pasaron a tener acción directa contra el asegurador, **sin que ello signifique que la función de mantener indemne al asegurado haya desaparecido***

*Quiso la ley procurar la tutela eficaz de los derechos del damnificado, pero nada más; de ahí que no hay motivo para afirmar que desapareció la razón de ser de este tipo de aseguramiento, cuál es la de servir como protección de la indemnidad patrimonial del asegurado, quien precisamente acude a dicha modalidad para precaverse de las erogaciones pecuniarias que deba hacer como consecuencia de la responsabilidad civil en la que incurra.*

*En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado de manera consistente, señalando que la modificación legal no alteró el objeto ni la finalidad propia del seguro de responsabilidad. Al respecto, sostuvo:*

*“Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitiva asignada al asegurado de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato. (...)*

*El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, lato sensu, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por este, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad”*

*Al mismo tiempo que el seguro de responsabilidad civil resguarda el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario, también protege la integridad del patrimonio del asegurado.*

*De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento.*

*Luego, como el propósito del legislador no fue otro que otorgarle a los damnificados acción directa contra el asegurador, es lógico que desde la perspectiva de las víctimas los daños que estas sufren son causados por el asegurado. Por consiguiente, para conservar la coherencia de la redacción del artículo 1127 del Código de Comercio, fue necesario cambiar la expresión que indicaba que el seguro de responsabilidad “**impon**e a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **sufra** el asegurado”, por la actual que establece que dicho contrato “**impon**e a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado” con ocasión de esa responsabilidad.*

*Es ostensible que, desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la responsabilidad civil, ellos son quienes sufren los daños y no quienes los causan. Más,*



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*desde la óptica del contrato de seguro, los daños que causa el asegurado son los mismos que este sufre en su patrimonio cuando queda obligado a pagar la indemnización.*

*De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente (SC20950 de dic. 12 de 2017), en el que indicó:*

*“El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.*

*En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago”*

Conforme al aparte transcrito de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es claro que, aun cuando el contrato de seguros suscrito por la demandada asegurada tenga un límite de valor asegurado, la aseguradora está en la obligación de mantener indemne al asegurado, en tanto que la condena que a este se le imponga por indemnización de perjuicios causados a terceros, en este caso el demandante, la misma se constituye en un daño emergente, en el sentido en que el pago de la indemnización impuesta, causa un detrimento en su patrimonio que debe ser resarcido por la aseguradora, máxime cuando el beneficiario del pago, esto es, quien sufre los perjuicios por el hecho dañoso causado por el bien asegurado, tiene acción directa contra el ente asegurador.

En consecuencia, no es procedente que la entidad aseguradora, en calidad de demandada directa y llamada en garantía, se escude en una limitación de valor asegurado para no responder por la totalidad de una condena que se imponga a su asegurado. De tal suerte que esta excepción no se abre paso.

### 9.- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Sustenta esta excepción en que quién contrata el seguro es otra persona diferente, motivo por el cual es solo esa persona quien puede ejercer los derechos que nacen del contrato de seguros.

A efectos de pronunciarnos sobre el lacónico argumento de este medio exceptivo, es preciso invocar lo regulado en el art. 57 de nuestra legislación procesal civil, que dice: *“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Teniendo en cuenta que la entidad COOTRACOSTA, en calidad de empresa afiliadora del vehículo involucrado en el accidente de tránsito en el que el demandante sufrió los perjuicios sobre los que demanda su indemnización, suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil, en la que se asegura el mencionado rodante, y que dicho accidente de tránsito ocurrió dentro de la fecha de vigencia del mencionado contrato de seguro, quienes convocaron a la aseguradora para hacer efectivo dicho contrato de seguros, tienen legitimación en la causa, por lo tanto, y aunado a lo establecido en la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores, esta excepción también carece de vocación de prosperidad.



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Procede esta funcionaria a pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN, en calidad de propietaria del rodante de placa KLL-226, en su orden:

#### **1.- CAUSA EXTRAÑA LIBERATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ORIGINADA POR EL HECHO DE UN TERCERO.**

Indica el togado que representa a esta demandada como sustento de su excepción, básicamente, que, conforme a la jurisprudencia y la doctrina, el hecho de un tercero puede tenerse como una de las especies de fuerza mayor y que, en este caso, fue la causa exclusiva del daño originado al demandante.

Conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa en contrario, solo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que, al romper el nexo causal, excluye la autoría.

Cabe anotar que la Corte Suprema de justicia ha prohijado la concepción de la guarda de cosas y la de guardián en la responsabilidad por actividad peligrosa, en tanto “la responsabilidad por el hecho propio y la que se deriva de la ejecución de la actividad peligrosa no se excluyen, pues, constituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 2356 precitado, el carácter peligrosos de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.

El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas es poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.

La guarda de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos<sup>(Sala de Casación Civil, sentencias de 18 de mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII 69)</sup>, y particularmente respecto de daños causados en accidentes de tránsito, a quien recibe el provecho, explota o deriva beneficios de la actividad, como indudablemente lo obtiene el dueño del vehículo<sup>(Cas. Civ. Sentencia 23 de septiembre de 1976, CLII 420) (Posteriormente en sentencia de 22 de febrero de 2019)</sup>

La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores, se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del C. Civil, reproducido por el artículo 2051 del C. C., según el cual “cada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Bogotá D.C., dic. 2 de 2011, Ref.: 11001-31-03-035-2000-00899-01, M. P. William Namen Vargas.

#### **2.- AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DE LA COOPERATIVA COOTRACOSTA CON EL VEHÍCULO QUE SE CAUSÓ EL DAÑO.**

Sustenta esta excepción, en que el bus afiliado a la empresa COOTRACOSTA se dirigía entre el trayecto y de Ciénaga a Río Ariguaní, delante de él se desplazaba otro vehículo, en el cual repentinamente el conductor de este, se abre hacia la izquierda, sin hacer la más mínima señal ya sea con las manos, brazos o direccionales, sin observar tampoco por el retrovisor de su vehículo que se aproximaba el vehículo afiliado a la empresa



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

COOTRACOSTA quien trataba de sobrepasarlo, invadiendo el carril izquierdo por donde transitaba el vehículo de propiedad de la demandada, quien frenó intempestivamente y se produjo el accidente.

Es evidente que este medio exceptivo se apoya en la declaración rendida por el conductor del rodante de placa KLL 226, en denuncia presentada ante Fiscalía General de la Nación por el accidente que da origen a la presente demanda. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal declaración, con la que, a todas luces, el conductor pretende salvar su responsabilidad, debe confortarse o valorarse en conjunto y con aplicación del principio de la sana crítica que regula nuestro sistema probatorio, con los testimonios de otras personas que también viajaban como pasajeros dentro del mencionado automotor, quienes manifiestan al unísono el exceso de velocidad en el que se desplazaba el conductor del rodante, sin atender los requerimientos que los pasajeros del vehículo le hacían para que bajara la velocidad.

Son estos testimonios claves para determinar el actuar del conductor del vehículo con el que se ocasionó el accidente de marras, toda vez que al ir de pasajeros el día del accidente, junto con el demandante, son testigos presenciales, y por tanto, percibieron todo lo sucedido desde el inicio del viaje hasta la ocurrencia del siniestro.

Aunado a ello, debemos dejar claro que, al ser la conducción de vehículos automotores calificada por nuestra legislación sustantiva civil como actividad peligrosa, de la cual se presume la culpa frente a un accidente que con el mismo ocurra, el conductor del vehículo debe mantener siempre actitud y comportamiento de responsabilidad, de cuidado, de sobriedad y sosiego al momento de ejercer la actividad de conducción. De hecho, es solo suponer, dados los indicadores de accidentes de tránsito y las estadísticas que hacen las entidades autorizadas sobre los mismos, la gran mayoría obedece al exceso de velocidad, pues, podría asegurarse que, aun cuando se aceptara la tesis del conductor al alegar el hecho de un tercero, el accidente no hubiere ocurrido si este no hubiese ido transitando con exceso de velocidad.

En conclusión, al estar probado que el conductor del rodante de placa KLL 226 transitaba en exceso de velocidad, sin atender los requerimientos de los pasajeros del vehículo para que bajara la velocidad, es claro que fue ello el detonante del siniestro que produjo los perjuicios al aquí demandante y que generaron la presente demanda, indistintamente que hubiese tenido o no incidencia el hecho de un tercero, lo cual no está demostrado en este asunto, por lo que la presente excepción carece de vocación de prosperidad.

### **3.- ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.**

Señala el apoderado de la demandada persona natural, que el hecho lo origina un tercero ajeno a la relación contractual, no existe nexo causal elemento necesario sobre el cual descansa la responsabilidad civil contractual y extracontractual, al no existir desaparece la obligación de indemnizar.

Además de traer a colación lo expresado en líneas anteriores respecto de la incidencia de un tercero, debe considerarse que, al tratarse la demandada de un tercero civilmente responsable, así no haya participado en la comisión del hecho punible, tiene la obligación de indemnizar los perjuicios a la víctima, conforme lo establece el Código Civil y el artículo 140 del C. P. Ley 66, donde manifiesta que los terceros son responsables por las consecuencias del hecho punible de otro, como también en la jurisprudencia nacional civil los llamados terceros son responsables de conformidad con la ley sustancial, siendo la propia culpa la que permite que la ley llame a responder al tercero, al ocasionar las lesiones al demandante, siendo el conductor el responsable de ocasionar dicho accidente.

El hecho de un tercero, además de no estar demostrado plenamente en este asunto, no exime de responsabilidad de indemnizar en cabeza de los terceros civilmente responsables, pues, ellos son guardianes de la cosa inanimada con la que se ocasionaron los perjuicios de los que el demandante depreca indemnización, máxime cuando el hecho de la conducción en exceso de velocidad del automotor, fue le causante del siniestro de tránsito, aun cuando hubiere sucedido lo afirmado por el conductor del vehículo de propiedad de la demandada, respecto del acto del tercero.



#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Conclusión de lo anterior, esta excepción no se encuentra probada, por lo que no se abre paso.

#### **4.- PRESCRIPCIÓN.**

Como quiera que esta excepción se sustenta en el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, esta funcionaria se permite remitir a los argumentos por los que se declaró no probada el mismo medio exceptivo propuesto por la aseguradora demandada y llamada en garantía, pues, ambos demandados se encuentran en las mismas condiciones frente a la presentación de la demanda y notificación del auto admisorio de la misma.

Es importante también resaltar que, aun cuando sería viable adecuar los perjuicios que aquí se demandan a una acción derivada del contrato de transporte, el demandante no acciona contra el incumplimiento de dicho contrato, toda vez que lo que pretende se declare es la responsabilidad civil contractual contra los terceros solidariamente responsables como guardianes del vehículo protagonista del accidente de tránsito, calidad que recae sobre los demandados en sus calidades de propietaria, aseguradora y afiliadora del vehículo causante del accidente de tránsito, razón por la que, además de los argumentos por los que se declaró no probada la excepción de prescripción alegada por la demandada aseguradora, tenemos que el término prescriptivo que aplica en este asunto es el establecido en la Ley 791 de 2002, es decir la de 10 años para las acciones ordinarias como la que nos ocupa.

Por tal razón, surge imperativo que esta excepción corra la misma suerte que la propuesta por el ente asegurador demandado.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones propuestas por la demandada COOTRACOSTA vinculada como litisconsorte necesario de la parte demandada, en virtud de la orden impartida por el Tribunal Superior de Barranquilla, encontramos que estas hacen referencia y se sostienen en los mismos argumentos de las propuestas por la aseguradora demandada y llamada en garantía y por la demandada persona natural propietaria del vehículo de placa KLL 226, consistentes en la ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, al alegar que el conductor del mencionado rodante perdió el control del vehículo por una maniobra que realizó otro vehículo que circulaba delante del bus, y de igual forma, alegó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro basado en el vencimiento de los dos años establecidos por la legislación mercantil como tiempo de prescripción para estas acciones.

Como quiera que sobre estos tópicos ya se resolvió en párrafos anteriores, por haber sido alegado por los demás demandados bajo los mismos argumentos, esta funcionaria se apoya en los fundamentos que resolvieron aquellas excepciones para, por sustracción de materia y en atención al principio de economía procesal, tendrá por no probadas las dos únicas excepciones propuestas por la demandada COOTRACOSTA, sin más miramientos ni elucubraciones.

En relación a la excepción genérica alegada por todos los sujetos del extremo pasivo, este despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba declarar de oficio, por lo que no se pronunciará al respecto.

Dicho lo anterior, procedemos al análisis de las probanzas obrantes en el plenario para establecer la responsabilidad de los demandados en los perjuicios sufridos por el demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 27 de febrero de 2009, cuando este se transportaba como pasajero en el vehículo de placa KLL 226.

Pues bien, corresponde al demandante probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persigue, que se constituyen en un presupuesto material de las pretensiones para dictar sentencia favorable, en virtud de aquel principio de derecho probatorio plasmado en el artículo 164 y s.s. del C. G. del P.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Se tendrán en su valor probatorio todos los documentos aportados con la demanda, en tanto que no fueron tachados de falso, ni reprochados, ni controvertidos por la parte demandada.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En ese sentido, tenemos que se encuentra probado, inicialmente la ocurrencia del accidente y que los daños sufridos por el demandante fueron por causa de dicho accidente, situación esta que fue aceptada por la parte demandada.

De igual forma se encuentra probado por documentos, la disminución de la capacidad laboral del demandante, al ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al calificar su pérdida de capacidad laboral en un \_\_\_ %, lo cual conllevó a una obligada reubicación laboral del demandado, acorde con su capacidad laboral, significando una reducción de su ingreso laboral en la mitad, situación esta acreditada por certificaciones expedidas por la entidad empleadora del demandante DRUMOND.

Así mismo militan en el expediente recibos de egresos correspondientes a gastos que hizo el demandante, tendientes al tratamiento de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito. De igual forma, se evidencia historia clínica – epicrisis – las que dan cuenta del ingreso a entidad de salud del señor JOHN JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA, con ocasión a lesiones físicas sufridas a causa de accidente de tránsito, por los cuales fue sometido a distintas atenciones clínicas y tratamientos médicos para la atención y recuperación de su salud física.

En fin, toda la documentación aportada con la demanda, da cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito y de las lesiones que sufrió el demandante por causa de dicho accidente, lo cual le generó incapacidad laboral permanente.

### PRUEBAS TESTIMONIALES.

El testimonio del señor HELBER ENRIQUE ROMERO, conductor del bus de placa KLL 226 en el que ocurrió el accidente de tránsito de marras, manifestó que el accidente ocurrió a las 2:30 p.m. aproximadamente, en jurisdicción de la Loma del Bálsamo, que el venía en la vía y trató de adelantar un vehículo, el cual invadió el carril, por lo que frenó perdiendo el control del bus, ocasionándose un volcamiento del mismo, dejando como resultado la avería del rodante y varios pasajeros heridos. Que el bus estaba afiliado a la empresa COOTRACOSTA, y era de propiedad de la señora MAYRA ALEJANDRA VERA GUARIN, manifiesta que desconoce el informe policial levantado con ocasión al accidente y que la vía en la se transportaba se encontraba en buen estado y en línea recta.

Conforme al testimonio del conductor, quien busca la forma de salvar su responsabilidad, apoyándose en el hecho de un tercero, es claro que a causa del frenado que tuvo que hacer, el vehículo se volteó, lo que, sin necesidad de experticia, se puede colegir que para que un vehículo se voltee con solo haber frenado, debía ir avanzando en exceso de velocidad, pues de no ser así, el vehículo no se hubiese volteado, pues no hay la más mínima prueba de haber colisionado con otro vehículo u objeto que produjera el volcamiento, y la vía estaba en óptimas condiciones, recta, seca y con buena visibilidad, por lo que tampoco habría lugar a atribuir el volcamiento al estado de la vía por la que se movilizaba el automotor. Luego entonces, fácil es deducir que, indistintamente de la incidencia o no del hecho de un tercero, lo cual no está demostrado, la causa del volcamiento del rodante bus de placa KLL 226, fue el exceso de velocidad en el que este transitaba.

La testigo ANA ISABEL BLANCO MIRANDA, manifestó que: *“John viajaba para su trabajo y sé que de ese accidente tuvo varias fracturas en el hombro, brazo y rodilla derecha, que en cuanto a su jornada laboral le afectó porque tuvo que ser reubicado ya que no podía realizar la misma actividad, en cuanto a lo social ya no es la misma persona de antes, ya no sale, no se divierte.”*

La testigo MARILIS ESTHER ARIZA GUTIERREZ, por su parte, manifestó lo siguiente: *“Lo que mi esposo John Jairo Esparragoza me comentó, es que se durmió, pero que el bus iba a exceso de velocidad y se volteó del lado derecho, mi esposo se raspó y le arrancó carne, se fracturó el hombro del lado derecho y el humero, el cado y la piel se quedó en la carretera, lo operaron de la rodilla derecha, todo eso lo supe cuando estaba en la clínica cuando me llamó mi esposo. Cuando ocurrió el accidente, John tenía 28 años, tenía 3 años de haber entrado a DRUMOND, un sueño para él, cuando ocurre el accidente estaba estudiando en la Universidad Antonio Nariño, para especializar en Ingeniería Electromecánica porque él era en ese entonces técnico industrial, pues la empresa lo ascendía de sueldo y de cargo,*



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*a raíz del accidente lo reubicaron en un cuartico con un computador donde no tenía las condiciones apropiadas para ese trabajo, debido al accidente tuvo restricciones por el brazo y la pierna, el acoso que tenía en el trabajo por sus incapacidades, toma muchas pastillas, sobre todo clonazepam, se estresa muy rápido, tenemos dos niños también han sufrido por esas consecuencias del comportamiento del papá. En nuestra intimidad cambió mucho, alteraciones en la vida sexual y como pareja.”*

Ambos testimonios, de personas allegadas al demandante, coinciden al afirmar sobre las lesiones físicas sufridas por el señor JONH JAIRO ESPARRAGOZA merced al accidente de tránsito ocurrido cuando de pasajero en el bus de placa KLL 226, y las consecuencias tanto físicas como emocionales y psicológicas que estas le han dejado.

### INTERROGATORIO DE PARTE.

El demandante JOHN JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA, al absolver su interrogatorio de parte, manifestó lo siguiente:

*“Nos dirigíamos hacia la Loma de Potrerillo en el Departamento del Cesar, para entrar a trabajar en la empresa en el turno nocturno. Cuando el bus nos cogió en el boulevard de Simón Bolívar en la ciudad de Barranquilla a las 12 del mediodía, este bus ya venía de recoger a las 6 de la mañana a mis compañeros de trabajo para traerlos a Barranquilla. Continúo trabajando para DRUMOND pero no bajo las mismas condiciones a como inicié mi contrato en el año 2006, mis ingresos mensuales se han disminuido a un 50% paulatinamente después del accidente como lo demostraré en los documentos que anexo.*

Conforme a las probanzas analizadas, queda demostrado fehacientemente el grado de participación influyente en la producción del accidente del vehículo en que se transportaba el demandante. Los testimonios y el interrogatorio de parte de la víctima son concordantes en la relación de los hechos, por lo tanto el despacho le imprime credibilidad a lo dicho en las declaraciones antes referenciadas, dentro del proceso quedaron establecidas las pruebas documentales aportadas por las partes, al igual que también quedó establecida la identificación del vehículo accidentado, aspecto de vital importancia para sacar adelante la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil contractual en la medida que se establece la culpa y la relación de causalidad, en tanto que quedó plenamente demostrado que las lesiones sufridas por el demandante fueron por causa del accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placa KLL 226 en el que este se transportaba hacia su lugar de trabajo, y que dicho accidente obedeció al exceso de velocidad en que se desplazaba el mencionado rodante.

Es un presupuesto implícito de la indemnización de perjuicios la existencia de un daño, el cual ha sido definido como la lesión patrimonial causada por la actividad negligente de otra persona. En tal virtud, aflora como una premisa que en juicio no es dable ordenar indemnización si no sobre aquellos daños precisos y concretos que resultan probados, ya que la indemnización es un derecho que emana por ende de hechos palpables.

Del análisis de los documentos probatorios obrantes en el expediente para comprobar el hecho dañoso y el daño material sufrido en la humanidad, en este caso, del demandante JOHN JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA, podemos aseverar lo siguiente:

- El demandante se transportaba en el bus de placa KLL 226 de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA VERA GUARÍN, afiliado a la empresa COOTRACOSTA, y amparado por póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual emitida por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS (Antes ASEGURADORA COLSEGUROS).
- El mencionado rodante sufrió un accidente de tránsito consistente en el volcamiento del mismo debido a la pérdida de control del vehículo por parte de su conductor, quien conducía con exceso de velocidad.
- Por causa de dicho accidente de tránsito el demandante sufrió múltiples lesiones corporales que le generaron una pérdida de capacidad laboral lo cual condujo a su reubicación laboral con afectación de sus ingresos por salarios mensuales, lo cual



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

quedó plenamente acreditado con sendas certificaciones expedidas por la empresa DRUMOND, para la cual laboral el demandante.

- No existe evidencia fidedigna del hecho de un tercero, como lo pretende hacer ver el conductor del vehículo, quien pretende salvar su responsabilidad, ni ninguna otra causal eximente de responsabilidad.

De tal suerte que, el daño en su estricto sentido viene representado por el detrimento económico que pudo haberse causado al patrimonio del actor debido a las lesiones causadas, que le generaron disminución considerable de su capacidad laboral, y por ende de sus ingresos económicos, evidenciándose la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil como los son el hecho (accidente de tránsito probado con suficiencia y aceptado por el extremo pasivo), el daño (Las lesiones sufridas por el demandante) y el nexo de causalidad entre estas y aquel (Lo cual nunca fue objeto de debate por la parte demandada, es decir, aceptaron que las lesiones sufridas por el demandante fueron por causa del accidente de tránsito ocasionado por el vehículo en que este transportaba)

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero consiste en los dineros que salieron del patrimonio del demandante como son todos los gastos relativos a los tratamientos médicos para su recuperación, lo cual acredita con documentos aportados con la demanda, como recibos de caja expedidos por el señor JUAN CARLOS BARRIOS, en calidad de taxista que transportaba al demandante a las distintas clínicas, desde su residencia en Malambo hasta la ciudad de Barranquilla, para recibir los distintos tratamientos médicos. El lucro cesante consiste en la ganancia o provecho que deja de reportarse o percibir la persona por causa de incumplimiento o cumplimiento imperfecto o parcial de una obligación o retardo en el cumplimiento de la misma. En conclusión, se considera que el daño es todo perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, ventajas o beneficios patrimoniales de los que gozaba. A su vez, el daño puede ser material o moral, y, por supuesto, debe ser cierto, real, efectivo y no hipotético.

Importante es dejar claro que dentro del presente proceso no se aportó ni se ordenó peritaje alguno, empero sí militan pruebas documentales que dan cuenta de los perjuicios materiales sufridos por el demandante, como son: Informe técnico de médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dictaminó 100 días de incapacidad definitiva por las siguientes secuelas médico legal: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente. La Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico determinó el 38.76% de la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

Para establecer los perjuicios materiales sufridos por el demandante JOHN JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA, esto es, el reconocimiento de los ingresos no percibidos desde la fecha de ocurrencia del accidente – febrero 27 de 2009 – hasta la fecha febrero 02 de 2021, han transcurrido 12 años, sin que el demandante hubiese sido resarcido en los daños que sufrió a causa del referido accidente de tránsito. Ahora bien, el salario que devengaba el demandante antes de la ocurrencia del hecho daños, como empleado de la empresa DRUMOND, ascendía a la suma de \$3.418.370, y la disminución de su capacidad laboral es de 38.76%, por lo que debe hacerse la operación matemática de multiplicar estos dos factores, a efectos de determinar el lucro cesante referente al salario dejado de percibir por el demandante, luego entonces tenemos lo siguiente:

Salario básico mensual año 2009: \$3.418.370  
Pérdida de la capacidad laboral: 38.76%  
 $\$3.418.370 \times 38.76\% = \$1.324.960.$

El guarismo arrojado por la anterior operación matemática, debe actualizarse a traerse a valor presente, conforme a la tabla de indexación monetaria, de la siguiente manera:

$\$1.324.960 \times \frac{\text{índice octubre de 2020}}{\text{Índice febrero de 2009}}$

$\$1.324.960 \times \frac{105.23}{101.43} = \$1.374.598$



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RA o renta: Ingreso = \$1.374.598  
Interés técnico: 0.004867 (Mensual)

Para calcular el número de meses se convierte el periodo de tiempo determinado anteriormente a meses, así:

11 años, 9 meses, 13 días, para un total de 141.13 meses.

No. de periodo histórico: 141.13

$$\text{Formula } S = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S: Es el valor de la indemnización vencida a determinar.

Ra: Corresponde al valor mensual de los presuntos ingresos del demandante.

1: Es una constante.

i: Corresponde al interés técnico puro.

N: Es el exponente o número de meses a calcular

$$\frac{(1+0.004867)^{141.13} - 1}{0.004867} = 202,22$$

$$\$1.374.598.00 * 202,22 = \$277.968.625,75$$

**S: \$277.968.625,75**

**TOTAL, INDEMNIZACIÓN VENCIDA (LCC): DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$277.968.625,75)**

**La indemnización FUTURA (LCF)** es aquella que se causa desde la fecha siguiente de la indemnización vencida hasta la vida probable o esperanza de vida del demandante, teniendo en cuenta que a la fecha del accidente el señor JOHN ESPARRAGOZA MIRANDA, tenía cumplido 30 años 8 meses y 5 días.

La vida probable de la víctima es de 48.2 años, equivalentes a 578.4 meses, según la tabla de esperanza de vida sobre la tasa de mortalidad BEPS HOMBRES en Colombia.

Indemnización futura: 578.4 meses, menos indemnización vencida: 141.13 meses.

$$578.4 - 140.13 = 437.27 \text{ meses.}$$

$$\text{Formula } S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$1.374.598 \frac{(1+0.004867)^{437.27} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{437.27}}$$

$$\frac{(1+0.004867)^{437.27} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{437.27}} = \frac{7.356426429}{0,040670727} = 180,8776704$$

$$S = \$1.374.598 * 180,8776704 = \$248.634.083,91$$

**S = \$248.634.083,91**

**TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA (LCF): DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$248.634.083,91)**

En cuanto a la tasación de perjuicios morales por lesiones personales a favor del lesionado, el parámetro de referencia es la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, conforme a la tabla emitida por el Consejo de Estado, donde su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva de 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Así las cosas, deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos mensuales. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles, se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Teniendo en cuenta la tabla anterior, el despacho fija la suma de 60 smlmv, a razón de \$877.803, para un valor total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$52.668.180)**

No hay duda que en el presente asunto la lesión causada al demandante ha influenciado en su desempeño físico, que se ve aparejado por el sufrimiento a que se ven sometidas las personas que en adelante no pueden desplegar todas sus funciones motrices como si fueran personas normales. Además de todo lo antes razonado, se precisa decir que, con el acervo probatorio antes relacionado, se patentiza que la parte demandante logró acreditar a su favor el resultado dañoso por culpa del demandado.

En ese orden de ideas, y conforme al análisis en conjunto del acervo probatorio aportado y recaudado en el decurso del proceso, se considera que las excepciones de mérito propuestas por los sujetos que integran el extremo pasivo no resultaron probadas, como sí lo fueron los hechos de la demanda por lo que se accederá a las pretensiones de la misma, conforme a lo aquí expuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**1.-** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.-** Declarar civil y solidariamente responsable a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOTRACOSTA, COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGURO S.A. (antes COLSEGUROS S.A.) y a la señora MAYRA ALEJANDRA VERA GUARÍN**, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufrido por el señor **JOHN JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 27 de febrero de 2009, cuando viajaba como pasajero en el bus de placa KLL 226, de propiedad de la señora MAYRA ALEJANDRA VERA GUARÍN, afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOTRACOSTA, y asegurado para la época del siniestro por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes COLSEGUROS S.A.)





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOTRACOSTA, COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGURO S.A. (antes COLSEGUROS S.A.)** y a la señora **MAYRA ALEJANDRA VERA GUARÍN**, como terceros civil y solidariamente responsables en sus calidades antedichas, a pagar al señor **JOHN JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA**, en su calidad de víctima directa, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO UN CENTAVOS M/L (\$579.270.898,01)**, a título de indemnización por perjuicios patrimoniales (Lucro Cesante presente o consolidado y lucro cesante futuro) y extrapatrimoniales (Perjuicios morales) que a continuación se discriminan:

**PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

**LUCRO CESANTE PRESENTE O CONSOLIDADO: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$277.968.625,75)**

**LUCRO CESANTE FUTURO: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$248.634.083,91)**

**PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

**PERJUICIOS MORALES:** Se tasan al *arbitrio iudicium* conforme las reglas establecidas por el Consejo de Estado, en la cantidad de 60 smlmv, a razón de \$877.803, para un valor total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$52.668.180)**

4.- Condenar en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría. Por el despacho se fija como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000)**, que se incluirá en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**055e44459a82b79bd8e500ce75637a0adc40b888b706b392722720be33627799**

Documento generado en 02/02/2021 12:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>